PROYECTO DE LEY

Proyecto de PRESUPUESTO 2027

Gobierno de la Provincia del Neuquén

Provincia del Neuquén

La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:

TÍTULO I

PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: SE FIJA en nueve billones ciento cuarenta y tres mil trescientos sesenta y nueve millones novecientos cuarenta y dos mil ciento setenta y un pesos ($9.143.369.942.171) el total de erogaciones del Presupuesto del Poder Ejecutivo Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados); en ciento un mil ciento noventa y seis millones seiscientos cuatro mil seiscientos doce pesos ($101.196.604.612) el total de erogaciones del Presupuesto del Poder Legislativo; en quinientos ocho mil novecientos diez millones trescientos ochenta mil seiscientos treinta y siete pesos ($508.910.380.637) el total de erogaciones del Presupuesto del Poder Judicial; en once mil quinientos setenta y ocho millones trescientos treinta y ocho mil ochocientos setenta y tres pesos ($11.578.338.873) el total de erogaciones del Presupuesto del Consejo de la Magistratura, y en un billón cuatrocientos siete mil quinientos setenta y siete millones ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta y cinco pesos ($1.407.577.159.475) las afectaciones legales al sector público municipal, de lo que resulta el total de erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial para el Ejercicio 2027, en once billones ciento setenta y dos mil seiscientos treinta y dos millones cuatrocientos veinticinco mil setecientos sesenta y ocho pesos ($11.172.632.425.768), con destino a las finalidades que se indican a continuación y, analíticamente, en las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Anexo I de esta Ley.

PODER EJECUTIVO

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	474.730.706.035	449.918.597.919	24.812.108.116
2 - Servicios de Seguridad	913.134.290.835	798.344.261.716	114.790.029.119
3 - Servicios Sociales	6.162.310.912.363	5.226.092.605.110	936.218.307.253
4 - Servicios Económicos	1.407.203.358.946	691.353.003.621	715.850.355.325
5 - Deuda Pública	185.990.673.992	185.990.673.992	0

TOTAL DE EROGACIONES	9.143.369.942.171	7.351.699.142.358	1.791.670.799.813

PODER LEGISLATIVO

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	99.750.088.440	98.898.988.440	851.100.000
2 - Servicios de Seguridad	0	0	0
3 - Servicios Sociales	1.446.516.172	1.422.965.172	23.551.000
4 - Servicios Económicos	0	0	0
5 - Deuda Pública	0	0	0
TOTAL DE EROGACIONES	101.196.604.612	100.321.953.612	874.651.000

PODER JUDICIAL

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	508.910.380.637	499.110.380.637	9.800.000.000
2 - Servicios de Seguridad	0	0	0
3 - Servicios Sociales	0	0	0
4 - Servicios Económicos	0	0	0
5 - Deuda Pública	0	0	0
TOTAL DE EROGACIONES	508.910.380.637	499.110.380.637	9.800.000.000

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	11.578.338.873	11.577.493.873	845.000
2 - Servicios de Seguridad	0	0	0
3 - Servicios Sociales	0	0	0
4 - Servicios Económicos	0	0	0
5 - Deuda Pública	0	0	0
TOTAL DE EROGACIONES	11.578.338.873	11.577.493.873	845.000

AFECTACIONES LEGALES AL SECTOR PÚBLICO MUNICIPAL

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL

1 - Administración Gubernamental	1.407.577.159.475	1.407.577.159.475	0
2 - Servicios de Seguridad	0	0	0
3 - Servicios Sociales	0	0	0
4 - Servicios Económicos	0	0	0
5 - Deuda Pública	0	0	0
TOTAL DE EROGACIONES	1.407.577.159.475	1.407.577.159.475	0

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	2.502.546.673.460	2.467.082.620.344	35.464.053.116
2 - Servicios de Seguridad	913.134.290.835	798.344.261.716	114.790.029.119
3 - Servicios Sociales	6.163.757.428.535	5.227.515.570.282	936.241.858.253
4 - Servicios Económicos	1.407.203.358.946	691.353.003.621	715.850.355.325
5 - Deuda Pública	185.990.673.992	185.990.673.992	0
TOTAL DE EROGACIONES	11.172.632.425.768	9.370.286.129.955	1.802.346.295.813

Artículo 2º: SE ESTIMA en once billones cuatrocientos seis mil ochocientos siete millones seiscientos ochenta y seis mil ochocientos treinta y un pesos ($11.406.807.686.831) el Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital destinados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en la planilla 8 del Anexo I de esta Ley.

CONCEPTO	Poder Ejecutivo	Afectación Poder Legislativo	Afectación Poder Judicial	Consejo Magistratura	Afectación Municipios
Ingresos Corrientes	9.624.037.866.625	100.640.149.440	252.927.667.810	0	1.407.588.285.788
Recursos de Capital	21.613.717.168	0	0	0	0
Total de Recursos:	**9.645.651.583.793**	**100.640.149.440**	**252.927.667.810**	**0**	**1.407.588.285.788**
Total de Recursos del Ejercicio:					**11.406.807.686.831**

Artículo 3º: SE FIJA en cuatro billones doscientos cuarenta y siete mil quinientos ochenta y siete millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos ($4.247.587.482.865) el importe correspondiente a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Provincial para el Ejercicio Financiero 2027, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas para financiaciones corrientes y de capital de la Administración Provincial en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas 9 y 10 del Anexo I de esta Ley.

Artículo 4º: SE FIJA en trescientos diecisiete mil doscientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos trece mil setecientos cincuenta y seis pesos ($317.255.413.756) el importe correspondiente para atender Amortización de la Deuda; en un billón doscientos veintidós mil ochocientos veinte millones novecientos treinta y un mil ciento ocho pesos ($1.222.820.931.108) la suma para atender otras Aplicaciones Financieras, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas 11 y 14 del Anexo I de esta Ley, totalizando un billón quinientos cuarenta mil setenta y seis millones trescientos cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos ($1.540.076.344.864).

Artículo 5º: Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de esta Ley, se estima el Balance Financiero Preventivo y el Financiamiento Neto, cuyos detalles figuran en las planillas 11, 12, 13 y 14 del Anexo I de esta Ley, conforme al siguiente resumen:

Concepto	TOTAL	Del Tesoro Provincial	Recursos Afectados
Erogaciones (Art. 1º)	11.172.632.425.768	8.227.374.427.051	2.945.257.998.717
Recursos (Art. 2º)	11.406.807.686.831	8.595.224.435.629	2.811.583.251.202
Resultado Financiero	234.175.261.063	367.850.008.578	-133.674.747.515
Financiamiento Neto	-234.175.261.063	-367.850.008.578	133.674.747.515
Fuentes Financieras	1.305.901.083.801	1.080.524.070.000	225.377.013.801
Disminución Inversión Financiera	30.524.070.000	30.524.070.000	0
Endeudamiento Público	1.275.377.013.801	1.050.000.000.000	225.377.013.801
Remanentes Ejercicios Anteriores	0	0	0
Aplicaciones Financieras (Art. 4º)	1.540.076.344.864	1.448.374.078.578	91.702.266.286
Amortización de la Deuda	317.255.413.756	317.254.909.639	504.117
Otras Aplicaciones	1.222.820.931.108	1.131.119.168.939	91.701.762.169
Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras	47.928.069.660	47.928.069.660	0

Se fija en cuarenta y siete mil novecientos veintiocho millones sesenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos ($47.928.069.660) el importe correspondiente a Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Provincial, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras de la Administración Provincial en la misma suma.

CAPÍTULO II

PLANTA DE PERSONAL

Artículo 6º: SE FIJA el número de cargos de las Plantas Permanente y Temporaria en setenta y un mil quinientos cuarenta y ocho (71.548) y las horas-cátedra en doscientas cuarenta y siete mil ciento sesenta y nueve (247.169) de acuerdo al

siguiente detalle:

a) CARGOS

	TOTAL	PLANTA PERMANENTE	PLANTA TEMPORARIA
PODER EJECUTIVO	68.336	65.996	2.340
PODER LEGISLATIVO	618	378	240
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	45	25	20
PODER JUDICIAL	2.549	2.486	63
PLANTA PERSONAL	**71.548**	**68.885**	**2.663**

b) HORAS - CÁTEDRA

Partida Ppal. Personal	232.130	49.512	182.618
Partida Ppal. Transf. Ctes	15.039	956	14.083
TOTAL HORAS-CÁTEDRA	**247.169**	**50.468**	**196.701**

El detalle de los cargos de la Planta de Personal se adjunta como Anexo II de esta Ley en concordancia con las pautas establecidas en el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno.

La partida principal, Transferencias Corrientes, contempla los cargos y horas-cátedra autorizados a incluir en la base de cálculo del subsidio a la Enseñanza Privada (Ley 695).

El número de cargos y horas-cátedra de Planta Temporaria no incluye a los Reemplazos Temporarios (Ley 2890). Tampoco se contempla al personal docente suplente, los que deberán ser designados o en su caso incluidos en la base de cálculo para el subsidio a la Enseñanza Privada (Ley 695) según corresponda en cada caso, de conformidad con las normas vigentes.

Los cargos fijados para el Poder Legislativo pueden ser transferidos por el Presidente de la Legislatura Provincial, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados anteriormente, para lo cual puede modificar la calidad de estos.

El Poder Ejecutivo puede modificar la calidad de los cargos de las plantas correspondientes a organismos centralizados y descentralizados. Asimismo, puede efectuar transferencias de cargos, por sí o por quien él determine, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados en este artículo.

Se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a modificar la distribución de las horas-cátedra entre los establecimientos educativos de la Provincia, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados en este artículo.

Quedan exceptuadas de la limitación impuesta en los párrafos precedentes, a fin de no alterar los totales fijados en este artículo, las ampliaciones y reestructuraciones de cargos y horas-cátedra necesarios para dar cumplimiento a sentencias judiciales

firmes y reclamos administrativos que se resuelvan favorablemente, atender la prestación de servicios esenciales y dar cumplimiento a los términos de los Convenios Colectivos de Trabajo vigentes a la fecha de esta Ley, como así también a aquellos que se aprueben durante el presente Ejercicio.
Los cargos vacantes deben ser administrados y controlados por el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que lo reemplace, y cubiertos, prioritariamente, cuando se destinen al nombramiento o reemplazos de personal docente de establecimientos educativos, del personal policial, del que reviste en tareas específicas sanitarias en hospitales y puestos de salud y del personal que presta servicios esenciales.

Artículo 7º: SE ESTABLECE la intervención previa del Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que lo reemplace, en las actuaciones que propicien la emisión de normas legales para aprobar designaciones, llamados a concurso para cubrir vacantes, reencasillamientos, transferencias, reconocimientos de servicios y retroactividades, readecuaciones salariales, aprobación de acuerdos por Comisiones Paritarias y/o aquellas Comisiones creadas específicamente en el marco de los Convenios Colectivos de Trabajo vigentes, y otros que incidan en el aumento de la masa salarial del personal dependiente del Poder Ejecutivo Provincial.
A los efectos de evaluar las repercusiones presupuestarias de la acción en curso, para la intervención del Ministerio de Economía, Producción e Industria, o el que lo reemplace, el organismo de origen debe dictaminar respecto a la tipificación específica en la normativa vigente en la materia, costo implícito de la medida en cuestión y existencia de saldo presupuestario en la partida correspondiente. Todo acto administrativo que signifique incremento del gasto, que no cuente con el saldo presupuestario respectivo y haya omitido el procedimiento descripto en el presente artículo será considerado conforme lo prescripto por el artículo 71º de la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO III

DE LAS NORMAS SOBRE RECURSOS Y GASTOS

Artículo 8º: SE AUTORIZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley 2141 (T.O. Resolución Nº 853 y Ley modificatoria) de Administración Financiera y Control, la contratación de obras cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2027 de acuerdo con el detalle de la planilla 15A del Anexo I de esta Ley.

Artículo 9º: SE AUTORIZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley 2141 (T.O. Resolución Nº 853 y Ley modificatoria) de Administración

Financiera y Control, la adquisición de bienes y servicios cuyo plazo exceda el Ejercicio Financiero 2027 de acuerdo con el detalle de la planilla 15B del Anexo I de esta Ley.

Artículo 10°: SE FACULTA al Poder Ejecutivo Provincial para que, a través del Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que lo reemplace, instruya a todas las jurisdicciones y organismos comprendidos en esta Ley sobre los alcances y modalidades de la programación presupuestaria, determinando los períodos y partidas presupuestarias alcanzadas, con el objeto de ordenar la ejecución del Presupuesto que posibilite la concreción de los resultados esperados con los recursos disponibles.

Artículo 11º: Los organismos comprendidos en esta Ley solo pueden excederse en los límites de créditos y compromisos fijados en la programación presupuestaria determinada por el Ministerio de Economía, Producción e Industria o por el organismo que lo reemplace, cuando puedan compensar tales excesos con ahorros que, en el mismo período, se registren en otras partidas o en partidas de otras jurisdicciones u organismos.
Una vez verificados los ahorros, el Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que lo reemplace, podrá dictar la respectiva norma de excepción.

Artículo 12º: La distribución programática de los montos detallados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de esta Ley debe ser establecida por el Poder Ejecutivo Provincial a efectos de desagregar los niveles de crédito y de programación, como así también incluir el plan de trabajos públicos para los distintos organismos, en un todo de acuerdo con el artículo 13º de la Ley 2141 (T.O. Resolución 853 y Ley modificatoria), de Administración Financiera y Control.

Artículo 13º: Los Poderes Legislativo y Judicial, en sus respectivas jurisdicciones, pueden efectuar las modificaciones y reestructuraciones sobre las categorías programáticas de acuerdo con la forma que reglamentariamente corresponda, pudiendo crear, suprimir y/o fusionar categorías, para lo cual deben contar con la intervención previa del Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que lo reemplace.

Artículo 14º: SE FACULTA al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que lo reemplace, para disponer hasta de un noventa por ciento (90%) de los ingresos que conforman los regímenes especiales de Coparticipación de Impuestos Nacionales, de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación de Impuestos, ratificado por Ley 2416.

Artículo 15º: SE AUTORIZA al Poder Ejecutivo Provincial, o a quien éste designe, a incrementar o fijar una disminución del Presupuesto General en la medida en que se verifique una mayor o menor ejecución de recursos, o cuando existan elementos objetivos que permitan su reestimación fehaciente.

Artículo 16º: SE AUTORIZA a considerar ejecutados los importes que excedan los originariamente previstos en las partidas de Contribuciones y Transferencias, cuando se registren mayores ingresos que los calculados para aquellos rubros en los que corresponda legalmente asignar participación, hasta cubrir dichos aportes o compensaciones.

Artículo 17º: La máxima autoridad del Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que lo reemplace, por Resolución conjunta con la máxima autoridad del Ministerio del área correspondiente podrán autorizar, un incremento del Presupuesto General, incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deban realizar erogaciones originadas en la adhesión a leyes, decretos y convenios con vigencia en el ámbito provincial, y hasta los montos que, como aporte de recursos ellos prevean. Los resultados positivos, una vez compensados los resultados negativos, podrán ser incorporados como recursos del ejercicio en que se disponga su destino, cuidando de no alterar la afectación de los recursos que los originan.

Artículo 18º: El Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que lo reemplace, puede disponer modificaciones y reestructuraciones al Presupuesto General y a los Presupuestos Operativos, incluidas aquellas autorizadas por el artículo 15º de la Ley 2141 (T.O. Resolución Nº 853 y Ley modificatoria) de Administración Financiera y Control. En su caso, su titular resolverá en forma conjunta con el o los Ministerios de las áreas en las que se modifiquen partidas.
Las modificaciones efectuadas en el Presupuesto por aplicación de las atribuciones conferidas por esta Ley, deben ser comunicadas a la Legislatura Provincial.

Artículo 19º: SE FACULTA al Ministerio de Economía, Producción e Industria, o al organismo que lo reemplace, para aprobar el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el sector público provincial a fin de efectuar la clasificación de los recursos y erogaciones de la Administración Provincial.

Artículo 20º: Los remanentes de recursos afectados de origen nacional, que se verifiquen al 31 de diciembre de 2026, podrán transferirse al Ejercicio Financiero 2027 como remanente de ejercicios anteriores, manteniendo la afectación de origen. El Poder Ejecutivo Provincial puede transferir a Rentas Generales, los remanentes de recursos provinciales acumulados que se verifiquen al 31 de diciembre de 2026, en cada una de las cuentas especiales o de recursos afectados.

El Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que lo reemplace, debe informar los montos que corresponde transferir por aplicación de las disposiciones precedentes a cada Jurisdicción, las que deberán efectuar la respectiva transferencia. En caso de no disponer el traslado según lo previsto, se podrán transferir al Ejercicio 2027 como remanente de ejercicios anteriores manteniendo la afectación de origen.

Artículo 21º: SE AUTORIZA al Poder Ejecutivo Provincial a adherir a la normativa correspondiente, en caso de que el Gobierno nacional incorpore, amplíe, limite, deje sin efecto y/o suspenda artículos referidos al régimen creado por Ley Nacional Nº 25.917, normas complementarias y modificatorias, a la que la Provincia adhirió mediante las Leyes 2514 y 3113.

Artículo 22º: El aporte previsto en el Inciso a) del artículo 3º de la Ley 2634 para el "Fondo Fiduciario para el Desarrollo Tecnológico" debe integrarse por la suma anual de once millones de pesos ($11.000.000).

Artículo 23º: Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a crear, a través del Ministerio de Energía o del organismo que en el futuro lo reemplace, un Programa con destino al sostenimiento y promoción del empleo local en la actividad hidrocarburífera convencional, orientado a la preservación de puestos de trabajo y a la contratación de empresas locales vinculadas al sector. En dicho marco podrá emitir certificados de crédito fiscal por un monto de hasta diecinueve mil quinientos millones de pesos ($19.500.000.000) para ser aplicados a la cancelación de impuestos provinciales.
El Poder Ejecutivo Provincial debe establecer los alcances del programa, los cuales deben incluir, entre otros puntos, las condiciones para ser beneficiario, los porcentajes máximos a otorgar y la forma y plazo de utilización de los certificados de crédito fiscal a emitir.

Artículo 24º: SE ESTABLECE que el Poder Ejecutivo Provincial podrá emitir certificados de crédito fiscal por un monto de hasta cinco mil millones de pesos ($5.000.000.000) para ser aplicados a la cancelación de impuestos provinciales, en el marco del Programa de Reactivación Productiva y Turística Provincial, con destino a dar impulso y acompañar a la inversión privada, favorecer el sostenimiento de empresas y el empleo en la Provincia. Se deben considerar las inversiones realizadas por los sectores agropecuarios, agroindustriales, industriales, de servicios, comerciales, de construcción, profesiones liberales y turismo en todo el territorio provincial.
El Poder Ejecutivo Provincial debe establecer los alcances del mencionado programa, los cuales deben incluir las condiciones para ser beneficiario, el porcentaje máximo a otorgar de los mencionados instrumentos respecto a la inversión que ejecuten las

empresas que resulten beneficiarias, el cual no puede ser mayor al veinte por ciento (20%) de la inversión en bienes durables, neta del impuesto al valor agregado y la forma y plazo de la utilización de los certificados de crédito fiscal a emitir.

Artículo 25º: SE ESTABLECE que el Poder Ejecutivo Provincial podrá emitir certificados de crédito fiscal por un monto de hasta tres mil millones de pesos ($3.000.000.000) para ser aplicados a la cancelación de impuestos provinciales, en el marco del Programa de Regionalización Provincial, con el objeto de impulsar el desarrollo de las regiones de la Provincia, mediante incentivos que comprenden sistemas de promoción y de estructuras de apoyo a las inversiones que se configuren en las zonas promovidas.
El Poder Ejecutivo Provincial debe establecer los alcances del mencionado programa, los cuales deben incluir, entre otros puntos, las condiciones para ser beneficiario, el tipo de inversión alcanzada por el mismo, la forma y plazo de utilización de los certificados de crédito fiscal a emitir y el porcentaje máximo a otorgar de los mencionados instrumentos respecto de la inversión que ejecuten las empresas que resulten beneficiarias, el cual no puede superar el treinta por ciento (30%) de la inversión en bienes durables, neta del impuesto al valor agregado.

Artículo 26º: SE FACULTA al Ministerio de Turismo, Ambiente y Recursos Naturales, o al organismo que lo reemplace, a fijar los precios y tarifas por los servicios que suministra el Ente Provincial de Agua y Saneamiento del Neuquén (EPAS), sobre la base de los cuadros respectivos que a ese efecto le someterá el Directorio del Ente.

CAPÍTULO IV

DEL USO DEL CRÉDITO

Artículo 27º: SE FIJA en un billón doscientos setenta y cinco mil trescientos setenta y siete millones trece mil ochocientos un pesos ($1.275.377.013.801), o su equivalente en otras monedas, el monto autorizado del Uso del Crédito, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla 16 del Anexo I de esta Ley. A tales efectos, el Poder Ejecutivo Provincial puede realizar las operaciones de crédito público detalladas en el artículo 36º de la Ley 2141 (T.O. Resolución Nº 853 y Ley modificatoria) de Administración Financiera y Control.
El Poder Ejecutivo Provincial podrá efectuar modificaciones en la planilla mencionada, para adecuarla a las posibilidades de financiamiento que se obtengan

durante el Ejercicio.

Artículo 28º: SE AUTORIZA al Poder Ejecutivo Provincial a realizar operaciones de crédito público para reestructurar la Deuda Pública y/o cancelar la Deuda del Tesoro, mediante su consolidación, conversión, renegociación, canje, pre-cancelación o rescate, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales, obteniendo, si es necesario, el correspondiente consentimiento de los acreedores, en cuyo caso se admitirán reestructuraciones en las partidas presupuestarias de capital correspondientes. Asimismo, puede convenir con el Gobierno nacional y compensar, reestructurar y/o cancelar las deudas que la Provincia mantiene con el Sector Público no financiero.

Artículo 29º: En el marco de la autorización del Uso del Crédito otorgada por el artículo 27º de esta Ley, el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que lo reemplace, puede endeudarse con proveedores con el objeto de financiar erogaciones de capital.

Artículo 30º: SE AUTORIZA al Poder Ejecutivo Provincial a disponer la emisión de instrumentos financieros para cancelar las obligaciones de pago que tenga el tesoro provincial, los cuales podrán superar el ejercicio financiero de su emisión, en cuyo caso la operación se efectuará en el marco de la autorización del Uso del Crédito otorgada en el artículo 27° de esta Ley.

Artículo 31º: A efectos de instrumentar las operaciones de crédito público autorizadas en el presente Capítulo, se faculta al Poder Ejecutivo Provincial para suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias que establezcan las formas y condiciones a que debe sujetarse la operatoria, tales como amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, la colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, instrumentación e identificación de la deuda, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a ellos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados. A tales efectos puede afectar en garantía, ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria, los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por Ley Nacional Nº 25.570, o el régimen que en el futuro lo reemplace y/o las Regalías Hidroeléctricas, de Petróleo y Gas, y el Canon Extraordinario de Producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad.

Artículo 32º: SE AUTORIZA a la máxima autoridad del Ministerio de Economía,

Producción e Industria o del organismo que lo reemplace, a efectuar los trámites correspondientes y suscribir la documentación necesaria a fin de dar cumplimiento con los artículos precedentes para que, por sí o por terceros, actúe en la instrumentación, registración y pago del endeudamiento autorizado en esta Ley; asimismo, a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes.
Las operaciones de crédito público acordadas en base a lo dispuesto en este Capítulo se encuentran exentas del pago de todo tributo provincial creado o a crearse.

Artículo 33º: SE DETERMINA que la prórroga prevista en el artículo 12º de la Ley 2141 (T.O. Resolución Nº 853 y Ley modificatoria) de Administración Financiera y Control, respecto del Uso del Crédito y las operaciones autorizadas por este Capítulo se debe efectuar de acuerdo con los términos y condiciones previstos en él.

CAPÍTULO V

FINANCIAMIENTO DE CORTO PLAZO

Artículo 34º: SE AUTORIZA al Poder Ejecutivo Provincial a contraer Deuda del Tesoro a través de la emisión de Letras del Tesoro en las condiciones establecidas en el artículo 61º de la Ley 2141 (T.O. Resolución Nº 853 y Ley modificatoria) de Administración Financiera y Control, y a través de préstamos, incluidos aquellos que se celebren con entidades financieras, u otras obligaciones de corto plazo, en pesos, dólares estadounidenses u otras monedas, para cubrir deficiencias estacionales de caja, que deben cancelarse en el transcurso del ejercicio financiero en el que se contraigan.

Artículo 35º: A efectos de instrumentar las operaciones previstas en el artículo precedente, se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a afectar en garantía, a ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por Ley Nacional Nº 25.570, o el régimen que lo reemplace, y/o las Regalías Hidroeléctricas, de Petróleo y Gas, y el Canon Extraordinario de Producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad. Asimismo puede suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias para la instrumentación, colocación, registración y pago, y aquellas que establezcan las formas y condiciones a que deben sujetarse las operatorias, tales como amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, la colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a

ellos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados. La emisión, comercialización, recupero, rentabilidad y todo acto vinculado a las Letras y a las operaciones autorizadas en este Capítulo están exentas del pago de cualquier impuesto y/o tasa provincial creado o a crearse.

TÍTULO II

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Artículo 36º: SE DETALLAN en las planillas resumen 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Anexo I de esta Ley, los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de esta Ley que corresponden a la Administración Central.

TÍTULO III

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, FONDOS FIDUCIARIOS Y OTROS ENTES

Artículo 37º: SE DETALLAN en las planillas resumen 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A y 7A del Anexo I de esta Ley los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de esta Ley que corresponden a Organismos Descentralizados.

Artículo 38º: SE DETALLAN en las planillas resumen 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, y 7B del Anexo I de esta Ley, los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de esta Ley que corresponden a Fondos Fiduciarios.

Artículo 39º: SE FIJA en cuatro billones ciento cuarenta y nueve mil novecientos veintiocho millones ochocientos noventa y cinco mil trescientos veinte pesos ($4.149.928.895.320) el Presupuesto Operativo del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN) para el Ejercicio Financiero 2027, de acuerdo con el detalle de las planillas 1C y 2C del Anexo I de esta Ley. El Poder Ejecutivo Provincial debe aprobar la distribución de los créditos a presupuestar de ese organismo y puede disponer, con posterioridad, las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias durante dicho Ejercicio.

Artículo 40º: SE FIJA en ciento cuatro mil setecientos ocho millones sesenta y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos ($104.708.065.421) el Presupuesto Operativo del Instituto Provincial de Juegos de Azar (IJAN) para el Ejercicio Financiero 2027, de acuerdo con el detalle de las planillas 1D y 2D del Anexo I de esta Ley. El Poder Ejecutivo Provincial debe aprobar la distribución de los créditos a presupuestar de

ese organismo y puede disponer, con posterioridad, las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias durante dicho Ejercicio.

TÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 41º: SE AUTORIZA, durante el Ejercicio Financiero 2027, al Poder Ejecutivo Provincial a destinar los fondos que resulten de la aplicación del artículo 2° de la ley 3269—Fondo de Estabilización y Desarrollo del Neuquén (FEDeN)— a la financiación y/o ejecución de obras públicas de interés provincial, sin perjuicio de los destinos establecidos en el artículo 1° de la Ley 3380.

Artículo 42º: SE ESTABLECE que los recursos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma se encuentren acumulados en el Subfondo Anticíclico creado por la Ley 3269, podrán ser utilizados hasta su totalidad a requerimiento del Poder Ejecutivo Provincial y de acuerdo a la metodología que el mismo disponga, para afrontar los vencimientos de capital e intereses de la deuda pública provincial que operen durante el año 2027 y/o ser aplicados como garantía de nueva deuda pública que pueda ser contraída por la provincia.

Artículo 43º: SE ESTABLECE que, hasta el 31 de diciembre de 2027, el producido de la comercialización de la Energía Eléctrica en especie realizada en virtud de las disposiciones del Decreto DECTO-2022-1572-E-NEU-GPN, será cedido en favor del Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), en carácter de aporte figurativo a fin de ser aplicado como una bonificación equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) del monto facturado periódico en energía eléctrica a los organismos centralizados y descentralizados dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, excluidas las sociedades del Estado, deducidos impuestos y otros gastos.
Se faculta al Poder Ejecutivo, en la medida que existan remanentes, una vez atendidas las bonificaciones previstas en el párrafo anterior, para disponer la extensión de dichas bonificaciones a las sociedades del Estado que el mismo determine, con el alcance y bajo las condiciones que éste establezca.
El EPEN deberá realizar las gestiones en forma conjunta con el Poder Ejecutivo para convenir, con las distribuidoras de energía eléctrica del ámbito provincial clientes del EPEN, compensaciones que posibiliten la aplicación de una bonificación de similar naturaleza en los montos facturados por las mismas a los organismos públicos centralizados y descentralizados dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, incluidas aquellas Sociedades del Estado que el mismo determine, que se encuentren dentro de sus respectivas jurisdicciones.
Finalmente, si una vez aplicadas las bonificaciones precitadas aún existieran remanentes, los mismos deberán ser aplicados por el EPEN a mejoras tarifarias y/o

subsidios y/o a la ejecución de obras de infraestructura necesarias para mejorar y mantener el suministro de energía eléctrica, conforme a los lineamientos estratégicos que al efecto vaya estableciendo el Poder Ejecutivo a lo largo del año.

Artículo 44°: SE ESTABLECE que durante el Ejercicio Financiero 2027, los recursos previstos en el inciso b) del artículo 7° bis de la Ley 899, incorporado por la Ley 2613, serán distribuidos de la siguiente manera: a) el sesenta por ciento (60%) al "Fondo Hídrico Provincial" y b) el cuarenta por ciento (40%) a Rentas Generales de la Provincia.
Asimismo, sin perjuicio de los destinos previstos en la normativa vigente para el Fondo Hídrico Provincial, durante el Ejercicio Financiero 2027, los recursos de dicho Fondo podrán destinarse adicionalmente al financiamiento de acciones, estudios, proyectos y obras vinculados al abastecimiento de agua para consumo humano y riego, la preservación de los cuerpos y fuentes de agua y el uso racional y eficiente del recurso hídrico.

Artículo 45º: SE DISPONE por el Ejercicio Financiero 2027, la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley 3391, que crea el Fondo de Estabilización de Presupuestos del Neuquén (FEPN).

Artículo 46º: SE SUSPENDE durante el Ejercicio Financiero 2027, la aplicación de lo dispuesto por el artículo 14° inciso a) de la Ley 2247, relacionado con los dividendos y utilidades que produzcan las tenencias accionarias de titularidad de la Provincia en las centrales hidroeléctricas.

Artículo 47°: SE AUTORIZA al Poder Ejecutivo Provincial a transferir a título oneroso al Banco Provincia del Neuquén S.A. el inmueble de propiedad de la Provincia del Neuquén ubicado en la intersección de las calles Félix San Martín y Bahía Blanca de la ciudad de Neuquén, identificado con Nomenclatura Catastral N° 09-20-074-6751-0000, con destino al desarrollo de un proyecto edilicio, y a acordar los términos y condiciones necesarios para su instrumentación.
La contraprestación podrá consistir, total o parcialmente, en la construcción y posterior transferencia a favor de la Provincia de unidades, superficies y/o espacios del edificio a construirse, debiendo resguardarse la adecuada equivalencia económica entre las prestaciones.
El Poder Ejecutivo Provincial podrá suscribir los convenios, instrumentos y demás actos necesarios para la ejecución de la operación.

Artículo 48º: SE AUTORIZA al Poder Ejecutivo a afectar los recursos provenientes de la explotación del Aprovechamiento Multipropósito Nahueve a la atención de los costos, gastos y obligaciones vinculados con su administración, operación, mantenimiento, conservación y explotación comercial, incluida la retribución por su

administración, así como de las obligaciones derivadas del financiamiento del proyecto.
El Poder Ejecutivo podrá establecer el orden y las condiciones de aplicación de dichos recursos y habilitar a quien tenga a su cargo la administración del Aprovechamiento a percibirlos, administrarlos y aplicarlos directamente a los destinos indicados, con obligación de transferir el remanente a la Tesorería General de la Provincia y de rendir cuentas de su administración y aplicación.

Artículo 49º: SE MODIFICA el inciso d) del artículo 13 de la Ley 378, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"d) Donación, con acuerdo de la Honorable Legislatura, o venta a precio promocional de la tierra pública, cuando esta resulte indispensable para el establecimiento de una industria, la generación de fuentes de trabajo o la radicación de capitales.
En caso de venta, el precio promocional será determinado por la autoridad de aplicación y deberá situarse dentro del rango comprendido entre el valor fiscal y el valor de mercado del inmueble de acuerdo a informe previo del Tribunal de Tasaciones de la Provincia. La autoridad de aplicación determinará el valor promocional considerando:
a. La ubicación, estado y condiciones del inmueble.
b. La naturaleza del proyecto productivo.
c. El impacto económico, social y ambiental del emprendimiento.
d. El principio de razonabilidad en el uso de recursos públicos".

Artículo 50º: SE FACULTA a la Contaduría General de la Provincia y a la Tesorería General de la Provincia, en el ámbito de sus respectivas competencias, a disponer la realización de las operaciones contables que resulten necesarias para lograr una adecuada depuración de las cuentas que integran la contabilidad provincial y desafectación presupuestaria en caso de corresponder, de las obligaciones cuyo devengamiento supere los cinco (5) años de antigüedad.
Los créditos y recursos liberados por la aplicación del presente artículo quedarán afectados a la cobertura de erogaciones de la misma naturaleza autorizadas en el Presupuesto del presente Ejercicio, realizando las adecuaciones y reestructuraciones presupuestarias correspondientes.
Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el presente artículo las obligaciones sujetas a causas judiciales o reclamos administrativos en trámite.

Artículo 51º: SE FIJA el valor del módulo electoral creado por el artículo 171º de la Ley 3053 en pesos dos mil quinientos sesenta y tres con ochenta y siete centavos ($2.563,87).

Artículo 52º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.